

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8714

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.  
(Gacetas 23 y 24 de Octubre)

Num. 2361

### Gobierno Civil

#### Sección de Cuentas y Presupuestos

#### BRIGADAS SANITARIAS.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 21 del actual, me comunica la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido con motivo de las solicitudes promovidas por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y los de los partidos judiciales de Inca y Manacor, interesando no se les obligue a consignar en sus presupuestos determinadas cantidades para la creación y sostenimiento de la brigada sanitaria provincial de Baleares, y resultando que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca manifiesta que cuenta con local de aislamiento especial y suficientemente espacioso que sostiene una brigada sanitaria con personal suficiente para el servicio permanente, que consigna anualmente en sus presupuestos una cantidad bastante para indemnizar a sus dueños de la pérdida de ropas y objetos inutilizados en beneficio de la salud pública y que como material sanitario posee dos estufas de desinfección, una fija y otra locomóvil, un sulfador «Clayton», dos pulverizadores, tres aparatos Torrents, tres aparatos «Formógeno», diez trajes completos de desinfección, veinticuatro sacos para desinfección, un extractor-cuba para pozos negros y un depósito de desinfectantes. Que actualmente está montando los servicios de clanhidrización y despiojamiento:

Resultando que los Ayuntamientos del partido de Inca manifiestan que tienen diferentes aparatos de desinfección y los de Manacor que cuentan con servicio de vigilancia y aislamiento y con material de desinfección y que existen varios pueblos que no tienen más medios de comunicación con la Capital que la carretera, por lo que no debe obligarseles a contribuir a un servicio que según ellos no han de utilizar;

Resultando que el Gobernador y la Junta provincial de Sanidad informan que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, por tener implantados los servicios sanitarios en los que invierte

46.786 pesetas, correspondiéndole abonar a la Brigada 38.329'50 por los dos por ciento acordado por la Junta de Alcaldes de la provincia, pueden exceptuarse de formar parte de la brigada provincial si bien debe prestarse al fin un apoyo a los pueblos de su distrito y 1.º Ampliar el centro de desinfección y cámara de despiojamiento y clanhidrización. 2.º Adquirir un vehículo mecánicamente cerrado para transporte de material a desinfectar y conducción de enfermos. 3.º Habitación del Sablellón de aislamiento y 4.º Llevar a ejecución en plazo breve el Reglamento de la Brigada Municipal:

Resultando que respecto al Partido judicial de Inca informan las citadas entidades que solo cuatro o cinco pueblos del Partido tienen algún material de desinfección y ningún laboratorio de análisis, careciendo de personal competente y en número suficiente para el desempeño de su delicada misión, por lo que proponen se obligue a todos los Ayuntamientos de Inca a ingresar en la Brigada provincial, deduciendo a los que tengan algún material de desinfección los gastos de adquisición justificándolos debidamente:

Resultando que la citada Junta provincial de Sanidad y Gobierno Civil informan que no debe accederse a la excepción solicitada por los Ayuntamientos de Manacor y si únicamente rebasarles de la cuota que les corresponde abonar a la Brigada provincial lo que invierten en fines sanitarios previa presentación de comprobantes, puesto que si bien Manacor tiene material de desinfección, y Capdepera y Felanitx poseen algún aparato para desinfecciones, carecen todos los Ayuntamientos del partido del material y personal necesario para los análisis de agua y productos patológicos que constituyen la esencia de las brigadas, así como de la organización que atiende a la solidaridad de todos los Ayuntamientos a los fines de prevención de las enfermedades infecciosas.

Vista la R. O. de 23 del corriente del presente año.—Oído el informe del Jefe técnico de los servicios sanitarios y considerando que la citada R. O. preceptúa que en aquellos pueblos donde los Municipios tengan bien establecidos laboratorios u otros servicios sanitarios, siempre que los tengan debidamente implantados, serán estos respetados en su organización, sin que tengan que contribuir al sostenimiento de la brigada provincial más que con la parte de cuota aprobada que les corresponda deducido el valor de los gastos que los servicios creados representen, para justificar cuyos extremos será preciso informe favorable de la Junta provincial de Sanidad, presidida por el Gobernador y aprobación de la Inspección Ge-

neral de Sanidad, sin cuyos requisitos no se podrá acceder a dicha excepción:

Considerando que del examen de la documentación aportada al expediente e informes emitidos solo el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se halla con determinadas restricciones dentro de las condiciones exigidas por la precitada soberana disposición para que pueda ser exceptuado de la obligación de contribuir por la totalidad de la asignación a la creación y sostenimiento de la brigada provincial; esta Dirección ha tenido a bien acordar: 1.º Que se exceptue al Ayuntamiento de Palma a contribuir a la creación y sostenimiento de la brigada provincial, debiendo, sin embargo, para unificar los servicios y cumplir las disposiciones vigentes, estar en conexión los servicios sanitarios de Palma con los de la brigada provincial y por lo tanto bajo la dirección del Jefe técnico de la misma y a condición de que el Ayuntamiento realice las mejoras de organización y perfeccionamiento de servicios sanitarios propuestos por la Junta provincial de Sanidad. 2.º Que no deben exceptuarse a los Ayuntamientos de los partidos de Inca y Manacor de formar parte de la Brigada provincial y contribuir a la misma, pudiendo no obstante deducirse de la cuota que les corresponde abonar las cantidades que justifiquen invierten en estas atenciones sanitarias. 3.º Que de conformidad con lo propuesto por el Gobernador Civil sería conveniente que dada la situación topográfica de Menorca e Ibiza se constituyeran en dichas islas sub-brigadas sanitarias insulares dependientes de la provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el referido Excmo. Sr. Director general de Sanidad, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL la presente resolución para debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.  
Palma 26 de Octubre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Num. 2369

#### Circular sanitaria

Habiendo empezado el periodo de matanza de reses de cerda y teniendo en cuenta el modo de ser sacrificadas en esta provincia en las casas particulares y muchas veces dejada incumplida la circular referente al régimen de la expresada matanza, publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 8559, correspondiente al día 29 de Octubre de 1921 publicada por la Inspección de Sanidad provincial, cumple a este Gobierno civil hacer público por la presente, que estando dispuesto a visitar que sea consumidas sus carnes sin la correspondiente inspección sanitaria, por estar aquellas reses de consumo abonadas a enfermedades infecciosas que puedan

ocasionar serios trastornos a la salud de los consumidores, para su garantía vengo en disponer:

1.º Que para los efectos a lo dispuesto en el art.º 18 del reglamento general de Mataderos, el sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Señores Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado.

2.º Cuando por la extensión o por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria a domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

3.º Igualmente prevengo que los cerdos que se sacrifican en los mataderos deben ser abiertos en canal en los mismos y reconocidos micro y microscópicamente por el Inspector veterinario y sobretodo los del casco y radio de la población.

En caso de incumplimiento de lo recordado en esta circular los infractores quedarán incurso en las penalidades que señala el art.º 90 del Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

Palma 26 de Octubre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Num. 2362

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular n.º 387 comunica a este Gobierno lo que sigue:

«En vista disposiciones vigentes Alemania sobre entrada y residencia extranjeros encarezco conveniencia de que españoles que obtengan pasaporte para dicho país se les advierta que al solicitar visado de Consul alemán pidan también autorización por todo el tiempo que haya de durar su residencia allí porque así se evitarán cuantiosos desembolsos si estando en Alemania necesitan obtener prolongación del permiso de residencia.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a los efectos que se ordena y general conocimiento.  
Palma 23 de Octubre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el apartado B) de la pri-



mera disposición adicional de la ley de 26 de Julio de 1922, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º En las referencias oficiales la dicha refundición será denominada «Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido» fecha de hoy.

Del dicho texto y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Francisco Bergamín y García

Texto refundido de 22 de Septiembre de 1922

Artículo 1.º La Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Artículo 2.º Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 3.º, regla cuarta, y Tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Artículo 3.º La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El Gobierno queda autorizado:

a) Para hacer efectivo lo dispuesto en la regla cuarta del número 3.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º, atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

b) Para agravar el régimen de cuota mínima previsto en las disposiciones sexta, octava, novena, décima, y undécima de la Tarifa 3.ª del citado artículo, respecto de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad gravada a Sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos de modo desfavorable respecto del establecido en esta ley.

Artículo 4.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º se establezcan las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Utilidades procedentes del Trabajo personal

Pagarán:

1.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, comisionados, delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases, el 15 por 100.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan o tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al número 2.º de esta tarifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución.

Los socios gestores de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias no serán gravados como Gerentes, sino por las cantidades con que eventualmente apareciese remunerada expresamente su gestión en el contrato social, o en el caso de Compañías colectivas, por el excedente de su participación en los beneficios sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

B) Los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones, el 10 por 100. Si no constase debidamente justificada la retribución, ésta se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C) Los Administradores, habilitados del Clero, el 10 por 100 del importe líquido de sus asignaciones.

D) Los Habilitados o Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, el 10 por 100, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el número 6.º de esta tarifa, Casas de Banca, de comercio y particulares, al tipo correspondiente de la siguiente escala, si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES

Pesetas

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen
Pesetas		Por 100
Más de 1.500, sin exceder de 2.000	2.000	2,80
— 2.000, — 2.500	2.500	3,20
— 2.500, — 3.000	3.000	3,78
— 3.000, — 4.000	4.000	4,20
— 4.000, — 5.000	5.000	4,62
— 5.000, — 6.000	6.000	5,28
— 6.000, — 7.000	7.000	5,72
— 7.000, — 7.500	7.500	6,16
— 7.500, — 8.000	8.000	6,44
— 8.000, — 9.000	9.000	6,90
— 9.000, — 10.000	10.000	7,36
— 10.000, — 11.000	11.000	7,82
— 11.000, — 12.000	12.000	8,28
— 12.000, — 12.500	12.500	8,74
— 12.500, — 13.000	13.000	9,12
— 13.000, — 15.000	15.000	9,60
— 15.000	—	10

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100. Estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía.

B) Los Agentes de las Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, el 5 por 100 por los seguros efectuados o que se efectúen en lo sucesivo.

C) Los artistas dramáticos o líricos el 5 por 100.

D) Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, trontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de presidigitación u otros semejantes, el 5 por 100.

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, el 5 por 100 de sus ingresos profesionales.

El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota al 5 por 100 exceda de la del Tesoro por la Contribución industrial, y eventualmente de la cuota o cuotas que correspondan al contribuyente por el epígrafe A de este mismo número siempre que los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales. No se computarán nunca a este efecto los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa ni las cuotas correspondientes.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado civiles y militares, Oasa Real, Provincias y Municipios contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen
Pesetas		Por 100
750	1.000	6
1.000	1.250	7,60
1.250	1.500	8,80
1.500	1.750	9,60
1.750	2.000	10,40
2.000	2.250	11,20

o Corporaciones, el 10 por 100. Si no constase debidamente justificada la retribución, ésta se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C) Los Administradores, habilitados del Clero, el 10 por 100 del importe líquido de sus asignaciones.

D) Los Habilitados o Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, el 10 por 100, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el número 6.º de esta tarifa, Casas de Banca, de comercio y particulares, al tipo correspondiente de la siguiente escala, si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES

Tipo de gravamen

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen
Pesetas		Por 100
Más de 1.500, sin exceder de 2.000	2.000	2,80
— 2.000, — 2.500	2.500	3,20
— 2.500, — 3.000	3.000	3,78
— 3.000, — 4.000	4.000	4,20
— 4.000, — 5.000	5.000	4,62
— 5.000, — 6.000	6.000	5,28
— 6.000, — 7.000	7.000	5,72
— 7.000, — 7.500	7.500	6,16
— 7.500, — 8.000	8.000	6,44
— 8.000, — 9.000	9.000	6,90
— 9.000, — 10.000	10.000	7,36
— 10.000, — 11.000	11.000	7,82
— 11.000, — 12.000	12.000	8,28
— 12.000, — 12.500	12.500	8,74
— 12.500, — 13.000	13.000	9,12
— 13.000, — 15.000	15.000	9,60
— 15.000	—	10

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100. Estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía.

B) Los Agentes de las Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, el 5 por 100 por los seguros efectuados o que se efectúen en lo sucesivo.

C) Los artistas dramáticos o líricos el 5 por 100.

D) Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, trontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de presidigitación u otros semejantes, el 5 por 100.

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, el 5 por 100 de sus ingresos profesionales.

El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota al 5 por 100 exceda de la del Tesoro por la Contribución industrial, y eventualmente de la cuota o cuotas que correspondan al contribuyente por el epígrafe A de este mismo número siempre que los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales. No se computarán nunca a este efecto los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa ni las cuotas correspondientes.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado civiles y militares, Oasa Real, Provincias y Municipios contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen
Pesetas		Por 100
750	1.000	6
1.000	1.250	7,60
1.250	1.500	8,80
1.500	1.750	9,60
1.750	2.000	10,40
2.000	2.250	11,20

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

b) A razón de 12 por 100, en los demás casos.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos	5 por 100
Jefes	10 —
Generales de brigada	14 —
Los demás Generales	18 —

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos contribuirán:

A) Al tipo correspondiente de la siguiente escala, cuando fueran fijos por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen
Pesetas		Por 100
1.500	2.000	3,20
2.000	2.500	4,80
2.500	3.000	6,72
3.000	4.000	8,40
4.000	5.000	10,08
5.000	6.000	11,88
6.000	7.000	12,76
7.000	7.500	13,64
7.500	8.000	14,26
8.000	10.000	14,72
10.000	—	16

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no exceda de 1.500 pesetas anuales.

B) A razón de 12 por 100, en los demás casos.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban, en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase, con fianza hasta 1.125 pesetas	10 por 100
Registradores de cuarta clase, con fianza superior a 1.125 pesetas	12 —
Registradores de tercera clase	14 —
Registradores de segunda clase	16 —
Registradores de primera clase	18 —

Epígrafe adicional por la ley de 29 de Abril de 1920

Los haberes de los Maestros de Instrucción primaria se gravarán:

A) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, si las utilidades fueran fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen
Pesetas		Por 100
1.500	2.000	2,80
2.000	2.500	3,20
2.500	3.000	3,78
3.000	4.000	4,20
4.000	5.000	4,62
5.000	6.000	5,28
6.000	7.000	5,72
7.000	7.500	6,16
7.500	8.000	6,44
8.000	9.000	6,90
9.000	10.000	7,36
10.000	11.000	7,82
11.000	12.000	8,28
12.000	12.500	8,74
12.500	13.000	9,12
13.000	15.000	9,60
15.000	—	10

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no exceda de 1.500 pesetas anuales.



B) A razón de 6 por 100, en los de más casos.

Siempre que las disposiciones anteriores de esta tarifa establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento, si de la aplicación estricta del tipo de gravamen correspondiente resultare el haber líquido que haya de percibir el contribuyente inferior a la cifra límite mínimo del respectivo, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de aquella cifra.

**TARIFA 2.ª**

**Utilidades procedentes del capital**

Se pagará:

1.º El 20 por 100 de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las asignaciones de los perceptores de las cargas de justicia que eventualmente se reconozcan en los casos previstos en el artículo 8.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

Quedan exceptuados: los intereses de la Deuda perpetua exterior esampillada propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882; los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español, y los de depósitos necesarios.

2.º A) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los Socios, como las tales, en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, excepto las comprendidas en el epígrafe B siguiente. En particular, se entenderán comprendidos en este epígrafe los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que, a cuenta de las utilidades sociales, perciban los socios colectivos de dichas Compañías y los de cualesquiera otra de responsabilidad limitada, sin otra excepción que las comprendidas en el epígrafe B siguiente; la parte de los beneficios correspondientes a los participes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª de esta contribución, si el partícipe no gestor no estuviera a su vez sujeto a contribuir en dicha tarifa; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A del número 1.º de la Tarifa 1.ª

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital:

Más de	Sin exceder de	Tipo de gravamen Por 100 del dividendo o participación
Pesetas	Pesetas	
5	5	5,50
5	6	6,60
6	7	6,90
7	10	8,05
10	14	9,20
14	20	10,35
20	25	11,50
25		17,25

La imposición en este epígrafe se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Para la aplicación de la escala regirán los preceptos siguientes:

a) Por valor de las acciones se entenderá la suma de la cantidad desembolsada a cuenta de ellas y la parte proporcional de las reservas efectivas.

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión de valor nominal determinado, representen una parte de la cuota de capital de la Compañía, se estimará en la parte de cuota correspondiente de dicho capital, determinado en la forma prevista en el apartado B de la Disposición sexta de la Tarifa 3.ª de este artículo.

c) Las partes de fundador, bonos de

disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a) y b) tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto, cuando proceda la exacción de varios.

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará en una suma igual a su estado medio en el periodo en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, los jurados de estimación evaluarán el título a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación. Contra estas evaluaciones procederá el recurso de alzada para ante el Jurado de Utilidades en los casos previstos en el artículo 24.

Segunda. No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por la Sociedades cooperativas en virtud de la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

B) El 5,50 por 100 de las utilidades obtenidas con cargo a los beneficios sociales por los socios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias que no tengan acciones, cualquiera que sea el concepto, razón o denominación de la utilidad, sin otras excepciones que las comprendidas en el apartado A del número 1.º de la Tarifa 1.ª de este artículo.

C) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala los beneficios obtenidos por los comerciantes e industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte o industria gravadas en la Contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular sujetos también a aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas;

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas;

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas;

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una.

En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas se computará la duración de éstas y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del periodo de la imposición. La del apartado c) a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial.

**Base de imposición**

Grados.	Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen Por 100
	Pesetas	Pesetas	
1	5.000	6.000	0,33
2	6.000	7.000	0,55
3	7.000	8.000	0,77
4	8.000	9.000	0,99
5	9.000	10.000	1,21
6	10.000	12.000	1,54
7	12.000	14.000	1,87
8	14.000	17.000	2,31
9	17.000	20.000	2,75
10	20.000	25.000	3,30

Grados.	Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen Por 100
	Pesetas	Pesetas	
11	25.000	30.000	3,85
12	30.000	35.000	4,29
13	35.000	40.000	4,73
14	40.000	45.000	5,17
15	45.000	50.000	5,50
16	50.000	60.000	6,16
17	60.000	70.000	6,71
18	70.000	80.000	7,15
19	80.000	100.000	7,92
20	100.000	120.000	8,58
21	120.000	150.000	9,24
22	150.000	200.000	9,90
23	200.000		11,00

Estarán exentos los beneficios que no excedan de 5.000 pesetas.

En las liquidaciones por este epígrafe deberán observarse las siguientes reglas.

Primera. Se considerarán capitalizados los beneficios aplicados a la adquisición de terrenos, edificios, máquinas e instalaciones, provisión de materias primas y auxiliares, acopios de almacén y al aumento de disponibilidades en dinero, en cuanto sea requerido por la explotación regular del negocio. Estas sumas se llevarán a una reserva especial del pasivo. Toda liberación ulterior de un caudal invertido en las condiciones precedentes, ya sea por enajenación, ya por separación del negocio, y que no fuera invertido nuevamente en las mismas condiciones, se reputará como beneficio a los efectos de la imposición, en cuanto su importe no exceda del que tuviere en aquel momento la reserva especial. La decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación, y, en su caso, al Jurado de Utilidades.

Segunda. La cuenta y razón de los negocios comprendidos en este epígrafe deberá llevarse con absoluta independencia de los demás ingresos, rentas, gastos e inversiones del titular. Para la determinación de la base no se computarán nunca como gastos los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente o a las personas cuya administración le esté legalmente confiada, ni las retribuciones de servicios prestados en el negocio por aquél o por éstas. En todo lo demás, la estimación del capital y de los beneficios se ajustará a los preceptos de las disposiciones quinta y sexta de la Tarifa 3.ª de esta contribución.

Tercera. Para la aplicación de la escala se observarán siempre los dos preceptos siguientes:

a) Se acumularán, para determinar la cuantía de los beneficios imponibles, los de todos los negocios comprendidos en este epígrafe que el titular posea en las provincias no aforadas, admitiéndose la compensación de pérdidas y beneficios entre los dichos negocios, y

b) Cuando la cifra de la base de imposición no exceda del límite inferior del grado de la escala en que se halle comprendida en más del quíntuplo de la diferencia entre la cuota liquidada por el tipo correspondiente y la que resultaría de aplicar el inmediatamente inferior, solamente se impondrá esta diferencia en cuanto quepa en la quinta parte de aquel exceso. Las cuotas por este epígrafe serán liquidadas en un solo acto por cada periodo de imposición, y se entenderán devengadas en el último día del mismo.

Cuarta. El periodo de imposición comenzará el primer día del año natural para todas las personas sujetas en esa fecha a la obligación de contribuir, y el día en que nazca dicha obligación en otro caso. Se entenderá fenecido el periodo de imposición el último día del año natural o en la fecha en que cesare el contribuyente en el ejercicio de la profesión, arte o industria en que se funde la obligación de contribuir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando por las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente conviniere a éste ajustar su contabilidad a un periodo distinto

del año natural, podrá solicitarlo de la Administración, la cual accederá a la petición, si, a juicio del Jurado de estimación, y en su caso, del de Utilidades estuviere justificado.

Concedido un periodo especial de imposición no podrá ser modificado sin acuerdo de la Administración, recaído en las condiciones previstas para su otorgamiento. No podrá otorgarse concesión que implique la existencia de más de un periodo de imposición en el espacio de doce meses.

Quinta. De la cuota liquidada con arreglo a los preceptos anteriores de este epígrafe se deducirá siempre el importe de las Cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, de la Industrial y de Comercio en los términos previstos en el párrafo primero de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª, y la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y de automóviles, de Patentes y de la que grava el Producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el periodo de la imposición.

Si, en los casos del epígrafe A de este número, el dividendo o la participación fueran repartidos con cargo a los beneficios de un periodo menor de doce meses o, en los casos del epígrafe C), el periodo de imposición fuera menor de ese tiempo, se elevará proporcionalmente la cifra base de la imposición, a los efectos de la determinación del tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes.

3.º A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las corporaciones administrativas cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones con intereses o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga:

	Tipo de gravamen Por 100
En las retribuciones de capitales inferiores al 6 por 100 del valor nominal.	5,50
Del 6 por 100 del mismo valor en adelante.	5,75
En las retribuciones de cuantía indeterminada.	5,75

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Estarán exentos: los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado, de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, de los Montes de Piedad, de las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno, de los Positos, las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere esta regla no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

(Continuara)

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que en cumplimiento de lo dispuesto por la organización provisional aneja al Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, ha sido redactada por la Comisión Central de los Ensayos del cultivo del tabaco en España, para la ejecución de los que hayan de realizarse durante el año próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación,



tación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

**BERGAMIN**

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos,

*Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en el año 1923.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Enero de 1920 y en la organización provisional para la ejecución del mismo, se convoca a los agricultores de la Península y Baleares para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo 1 duplicado, antes del 30 de Noviembre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º Para la redacción de las instancias se publicará el correspondiente modelo por la Comisión central del cultivo.

3.ª Las semillas serán facilitadas por la Comisión central encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España siendo su precio el de 10 céntimos por cada gramo.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de 12 millones, que corresponden próximamente, a una superficie de 1.000 hectáreas, que se repartirá proporcionalmente a la superficie de cada una de las zonas en que se autorice el cultivo.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, cantidad que no podrá rebajarse aunque haya que disminuir las peticiones por exceder el total de plantas a cultivar en cada zona.

Para calcular, aproximadamente, el número de plantas que deben cultivarse por hectárea, se tendrá en cuenta que han de colocarse a marco y a distancias que varíen de 0'80 a un metro, según la fertilidad y condiciones del terreno. El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será de 8 a 12.

5.ª En momento oportuno se designarán los almacenes en que se ha de entregar los tabacos para hacerse cargo de éstos la Administración de la Renta.

6.ª El tabaco se presentará para su recepción en la forma que por la Comisión central se indicará con la debida antelación, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta, por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

7.ª Por la Comisión central encargada de la dirección de los ensayos del cultivo del tabaco, se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y desecación.

8.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán 0'30 pesetas por área de terreno cultivado.

9.ª El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar, a su presentación en almacén, será:

- 1.ª clase, 2,50 pesetas el kilogramo.
- 2.ª clase, 2,00 id. el id.
- 3.ª clase, 1,50 id. el id.
- 4.ª clase, 1,00 id. el id.

10.ª Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión central estudiará cada una de ellas y procederá, si lo cree necesario, al examen de los terrenos y locales afectos a desecación (cuyos gastos serán de cuenta del peticionario) y hará, en caso necesario, la debida deducción cuando excedan las peticiones del número de plantas a cultivar, publicándose luego en la *Gaceta de Madrid* la lista de las proposiciones aceptadas y deseñadas, en las que figurará el número de plantas que deba cultivar cada peticionario.

11.ª Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes se obligan a aceptar todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de fecha 30 de Diciembre de 1919, y a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes, respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los sembreros y plantaciones, formación de inventarios de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos o decisiones de los representantes de la misma.

12.ª La duración normal de cada licencia se limitará a una sola campaña; pero los concesionarios de la primera obtendrán, si lo necesitan, prórroga para las sucesivas, siempre que los trabajos obtenidos en sus respectivas plantaciones reúnan las debidas condiciones, y los concesionarios se comprometan a seguir estrictamente en todas las operaciones de cultivo y desecación cuantas indicaciones y órdenes reciban de la Comisión central.

13.ª Hasta que se nombre y constituyan las Comisiones locales que ordena el Reglamento, la Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que dicho Reglamento encomienda a los citados organismos, quedando autorizado el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos para nombrar, con carácter interino, el personal de Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas que estime necesarios para auxiliar a dicha Comisión central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Octubre de 1922.—Bergamin.

(Gaceta 21 de Octubre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2358

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho Don José Pina Taronji los descubiertos que tiene con la Hacienda por el concepto de Industrial Multas, queda incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo el interesado satisfacerlos durante el plazo de cinco días de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 23 de Octubre de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2351

### ALCALDIA DE SANSELLAS

Fijadas por el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1921-22, previa censura del Sr. Regidor Síndico, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Sansellas 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Gaspar Oliver.

Núm. 2355

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) de la Circular de la Dirección general del Timbre de fecha 9 de las corrientes se hace saber: 1.º Que en los efectos del Timbre que han de ser canjeados son los que a continuación se relacionan.

### CONTRATOS DE INQUILINATO

CANTIDAD DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Precio
Desde 50'01 pesetas hasta 100	12.ª	0'20 pesetas.	
Desde 100'01 id. hasta 150	11.ª	0'30 id.	
Desde 150'01 id. hasta 200	10.ª	0'40 id.	
Desde 200'01 id. hasta 250	9.ª	0'50 id.	
Desde 250'01 id. hasta 500	8.ª	1'00 id.	
Desde 500'01 id. hasta 1.000	7.ª	2'00 id.	
Desde 1.000'01 id. hasta 1.500	6.ª	3'00 id.	
Desde 1.500'01 id. hasta 2.500	5.ª	5'00 id.	
Desde 2.500'01 id. hasta 5.000	4.ª	10'00 id.	
Desde 5.000'01 id. hasta 12.000	3.ª	25'00 id.	
Desde 12.000'01 id. hasta 25.000	2.ª	50'00 id.	
Desde 25.000'01 id. hasta 50.000	1.ª	100'00 id.	

2.º Que las expendedorías habilitadas para el canje en esta provincia son las siguientes: En la Capital, expendedorías números 9, 11 y 25, situadas respectivamente en las calles de Palacio, Jaime II y Conquistador y en Felanitx, Ibiza, Inca, Manacor, Mahón, La Puebla y Sóller en las correspondientes administraciones subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos; y

3.º Que el plazo concedido para poder efectuar dicho canje es desde el 20 del actual hasta el 15 de Noviembre próximo todos los días de sol a sol.

Palma 23 Octubre 1922.—El Delegado de Hacienda, P. S. Manuel Montis

Núm. 2347

### SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Enseñanza ambulante

Se va a proceder a la intensificación de la enseñanza agrícola ambulante en esta provincia para lo cual el Ingeniero Director de la Granja Agrícola de Baleares e interino de la Estación Enológica de Felanitx dará, en los pueblos de la misma que lo soliciten, conferencias o conversaciones de carácter agrícola con preferencia sobre los siguientes temas:

- Repoblación vitícola con porta injertos americanos.
- Injerto, poda y labores de la vid.
- Abonado de la vid.
- Enfermedades de la vid.
- Vinificación.
- Patología del arbolado.
- Empleo racional de abonos minerales.

Conservación del estiércol.  
Estercoleros.  
Selección de semillas, etc.  
Los Ayuntamientos o entidades agrícolas que deseen una o mas conferencias sobre cualquiera de las materias citadas lo solicitarán del Director de la Granja expresando el tema o temas de preferencia.

El Director, en vista de tales peticiones, distribuirá el plan de conferencias y comunicará a los solicitantes las fechas en que estas deberán celebrarse, debiendo hacer presente que todos estos servicios de divulgación técnica son completamente gratuitos.

El Ingeniero-Director de la Granja Agrícola de Baleares, Ernesto Mestre.

Núm. 2348

### ALCALDIA DE SANTA MARIA

Hallándose detenidos en el corral común de esta villa, por disposición judicial, un perro y una perra podencos, hallados abandonados en un vedado de este término Municipal; se anuncia para conocimiento de quienes fueren sus dueños, que si dentro quinto día de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, no se presentan a recogerlos, y garantizar las responsabilidades en que han incurrido, se venderán en pública subasta, para garantizar aquellas y responder a los gastos ocasionados.

Santa Maria 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde accidental, Pedro Cañellas.

Núm. 2332

### COMPANIA ARRENDATARIA de las Salinas de Torrevieja

Balance del ejercicio de 1921-22, cerrado en 30 de Junio de 1922.

Activo	Pesetas
Accionistas . . . . .	1.500.000'00
Propiedades de la Compañía . . . . .	672.789'78
Obras extraordinarias . . . . .	1.471.253'37
Obras ordinarias . . . . .	77.035'19
Material fijo y movil. . . . .	658.300'07
Mobiliario . . . . .	10.382'01
Diques (Cuenta de sales) . . . . .	476.379'40
Fábrica y Eras (Cuenta de existencias) . . . . .	83.523'37
Cuentas varias . . . . .	3.954'10
Depósitos en garantía . . . . .	70.000'00
Cuentas corrientes . . . . .	182.648'08
<b>Total Activo</b>	<b>5.206.270'37</b>

Pasivo

Capital . . . . .	3.000.000'00
Acreedores por depósitos en garantía . . . . .	70.000'00
Cuentas varias . . . . .	27.078'55
Cuentas corrientes . . . . .	2.105.316'77
Pérdidas y ganancias:	
Saldo en 30 de Junio 1921 . . . . .	226.030'37
Beneficio en el ejercicio de 1921-22 . . . . .	229.905'42
<b>Total Pasivo</b>	<b>5.206.270'37</b>

El Presidente, M. Salas.—El Secretario, R. Moll.

Núm. 2346

### LA PALMA DE MALLORCA

Compañía Mallorquina de Electricidad

De acuerdo con la base 8.ª de las Escrituras de Emisión de Obligaciones del 24 Junio 1916 y 31 Diciembre 1917, se pone en conocimiento de los señores Tenedores, el día 1.º Noviembre próximo, a las 11 horas de la mañana, en el local de las Oficinas de la expresada Sociedad (Plaza Eusebio Estada número 2) se efectuará el debido sorteo al efecto de amortizar las Obligaciones que se expresan en la cláusula 7.ª de las referidas Escrituras de Emisión.

Lo que se publica a los efectos correspondientes en Palma 24 de Octubre de 1922.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Roselló García.

PALMA.—ESCOELA-TIPOGRAFICA